

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 94
FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

Antecedente

A la Comisión de Derechos Humanos de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 88 y 94 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERACIONES

Que el Congreso de Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos que se expidieran conforme a los establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le corresponde estudiar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa más no limitativa sobre los siguientes asuntos

Artículo 71. *Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes*

- I. Los relativos a la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos;
- II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y Consejeros, así como el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Los relativos a denuncias sobre violación de Derechos Humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;
- IV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- V. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por el Pleno General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que México sea Estado parte;
- VI. La revisión de la legislación, para reformar o derogar todas las normas que impliquen cualquier forma de discriminación y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

- VII. Revisar la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, en los distintos grupos sociales;
- VIII. Los que se relacionen con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- IX. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;
- X. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la infancia;
- XI. La Legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;
- XII. Fomentar iniciativas y proyectos legislativos tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humanos (sic) y social;
- XIII. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- XIV. Fomentar el desarrollo de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos; y,
- XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Que la iniciativa objeto del presente dictamen fue presentada por la Diputada Xóchitl Gabriela Ruíz González integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura y se sustenta en los siguientes aspectos generales establecidos en la exposición de motivos

La iniciativa se sustenta en el marco constitucional de protección de los derechos humanos derivado de la reforma de 2011, particularmente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este contexto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán tiene un papel esencial como órgano garante del acceso efectivo a la justicia en materia de derechos humanos.

Se expone que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán establece en su artículo 85 que los procedimientos deben ser breves, sencillos, gratuitos y expeditos; sin embargo, los artículos 88 y 94 actualmente contemplan el requisito de ratificación de las quejas dentro de un plazo de cinco días, lo que introduce una carga formal que resulta incompatible con dichos principios rectores.

La exposición de motivos señala que dicho requisito constituye una barrera de acceso a la justicia, particularmente para personas en situación de vulnerabilidad, como personas indígenas, con discapacidad, en condición de pobreza o residentes en zonas rurales, al generar obstáculos materiales, económicos y geográficos para la continuidad del procedimiento.

Asimismo, se argumenta que la ratificación representa una carga administrativa innecesaria que no aporta elementos sustanciales a la investigación de las quejas, ya que la información esencial ya se encuentra contenida desde su presentación inicial, lo que genera duplicidad de actuaciones y afecta la eficiencia institucional.

Desde una perspectiva de derechos humanos, se sostiene que la eliminación de este requisito fortalece la accesibilidad, la celeridad y la eficacia de los procedimientos ante la Comisión, además de alinearlos con estándares internacionales que privilegian mecanismos simples y expeditos para la protección de las víctimas.

En ese sentido, la iniciativa propone suprimir el requisito de ratificación en los artículos 88 y 94, con el fin de armonizar la legislación estatal con los principios de simplificación procedimental, acceso efectivo a la justicia y protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad.

Destacándose los siguientes puntos torales de la exposición de motivos

- La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 establece la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia bajo principios pro persona.
- La Ley de la CEDH de Michoacán establece procedimientos breves y expeditos, pero el requisito de ratificación introduce una formalidad que contradice dichos principios.
- La ratificación de quejas constituye una barrera de acceso a la justicia, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad (indígenas, personas con discapacidad, población rural, personas en pobreza).
- El requisito genera duplicidad de actuaciones y carga administrativa innecesaria, sin aportar elementos sustanciales a la investigación.
- La eliminación de la ratificación fortalece la accesibilidad, celeridad y eficacia del procedimiento ante la CEDH.
- La reforma armoniza la legislación local con estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y acceso a la justicia.

- Se mejora la operatividad institucional de la Comisión sin afectar la verificación ni la calidad de las investigaciones.

Que derivado del análisis y estudio integral, exhaustivo, técnico, jurídico, social, económico, cultural, de género, interseccional y de derechos humanos de la iniciativa en comentario realizado por esta Comisión en su carácter de dictaminadora en cumplimiento de sus atribuciones legales expone a continuación los razonamientos en que se sustenta el presente Dictamen, siendo los siguientes

Primero. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio pro persona como eje rector de interpretación y aplicación normativa, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que toda disposición legal o requisito procedimental debe interpretarse y diseñarse bajo un enfoque favorecedor del acceso efectivo a la justicia y a los mecanismos de protección de derechos humanos, evitando formalismos innecesarios que restrinjan el ejercicio material de tales derechos.

Segundo. Que los organismos locales de derechos humanos constituyen instancias constitucionales de tutela no jurisdiccional cuya finalidad esencial es brindar a las personas mecanismos accesibles, ágiles, sencillos y eficaces para denunciar presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades o personas servidoras públicas; de ahí que el procedimiento de queja debe privilegiar la máxima accesibilidad, eliminando obstáculos de carácter formal o burocrático que puedan inhibir, desalentar o impedir la presentación y seguimiento de denuncias ciudadanas.

Tercero. Que el requisito de ratificación de la queja representa, en múltiples casos, una carga procedimental excesiva y desproporcionada para las personas promoventes, particularmente para aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, social, geográfica, cultural, de discapacidad, movilidad limitada, inseguridad, temor a represalias o desconfianza institucional; generando barreras materiales que pueden traducirse en la pérdida de acceso al mecanismo protector, contraviniendo los estándares nacionales e internacionales de tutela efectiva de derechos humanos.

Cuarto. Que el derecho de acceso a la justicia y a mecanismos efectivos de protección de derechos humanos no debe condicionarse al cumplimiento de formalidades que no resulten estrictamente indispensables para la validez o viabilidad del procedimiento; máxime cuando la autoridad cuenta con facultades suficientes para prevenir, requerir aclaraciones, desechar notoriamente improcedente o solicitar elementos mínimos para perfeccionar una queja, sin necesidad de imponer a la persona denunciante una comparecencia adicional de ratificación que, en los hechos, puede convertirse en una barrera de acceso.

Quinto. Que la eliminación del requisito de ratificación no genera estado de indefensión para autoridad alguna ni vulnera principios de legalidad, seguridad jurídica o debido proceso, toda vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva plenamente sus atribuciones para verificar la existencia de elementos mínimos de procedencia, requerir información complementaria, identificar hechos concretos, determinar competencias, prevenir abusos procesales y desechar asuntos manifiestamente improcedentes; por lo que la reforma no implica la desaparición de controles institucionales, sino únicamente la supresión de una formalidad innecesaria y restrictiva.

Sexto. Que el enfoque contemporáneo de derechos humanos exige transitar de modelos institucionales rígidos y formalistas hacia esquemas centrados en la persona, sustentados en criterios de accesibilidad, confianza legítima, simplificación administrativa, buena fe, justicia cercana y mínima carga procedimental para la ciudadanía; especialmente tratándose de órganos protectores de derechos humanos, cuyo diseño debe orientarse a facilitar la denuncia y no a dificultarla mediante requisitos que históricamente han provocado desistimientos tácitos, abandono de procedimientos o inhibición de víctimas.

Séptimo. Que la progresividad de los derechos humanos obliga a las autoridades legislativas a adoptar medidas tendentes a ampliar y fortalecer los mecanismos de protección y acceso institucional, evitando regresiones normativas o requisitos que limiten injustificadamente el ejercicio de derechos; por lo que la eliminación de la ratificación constituye una medida legislativa progresiva que amplía el acceso de la población a mecanismos de tutela no jurisdiccional, particularmente en un contexto social donde persisten condiciones de desigualdad, violencia institucional y desconfianza hacia las autoridades.

Octavo. Que en el contexto actual del Estado mexicano y particularmente del Estado de Michoacán, resulta indispensable fortalecer las vías de denuncia ciudadana y consolidar instituciones de derechos humanos más accesibles, sensibles y cercanas a la población, privilegiando modelos de atención con perspectiva de derechos humanos, interseccionalidad y atención diferenciada; por lo que eliminar cargas procedimentales como la ratificación de la queja constituye una acción legislativa congruente con los estándares democráticos contemporáneos y con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano.

Noveno. Que la simplificación del procedimiento de queja también se encuentra alineada con los principios de eficiencia administrativa y mejora regulatoria, pues permite optimizar recursos institucionales, evitar actos procesales redundantes y concentrar la actuación de la Comisión en el análisis de fondo de las posibles violaciones a derechos humanos, fortaleciendo así la capacidad de respuesta institucional sin generar una carga administrativa desproporcionada o extraordinaria para el organismo autónomo.

Decimo. Que la naturaleza tutelar y garantista de los organismos públicos de derechos humanos exige interpretar sus procedimientos bajo criterios de flexibilidad y antiformalismo, especialmente cuando se encuentran involucradas posibles víctimas de actos arbitrarios o violatorios de derechos fundamentales; por ello, la exigencia de ratificación resulta contraria a la lógica protectora que debe regir a dichos organismos, ya que traslada a la persona denunciante cargas innecesarias incompatibles con el deber estatal de facilitar el acceso a mecanismos de protección.

Decimo Primero. Que diversos estándares internacionales en materia de derechos humanos han sostenido que los mecanismos de denuncia deben ser accesibles, sencillos y libres de obstáculos irrazonables, particularmente para grupos históricamente discriminados o personas en condición de vulnerabilidad; por lo que la eliminación del requisito de ratificación fortalece el cumplimiento del deber de debida diligencia institucional y favorece un modelo de protección más cercano a los principios de accesibilidad universal y tutela efectiva.

Que esta Comisión dictaminadora estima que la reforma propuesta no sólo resulta jurídicamente viable y constitucionalmente compatible, sino

materialmente necesaria para consolidar un modelo de protección de derechos humanos más moderno, humanista, accesible y acorde con las exigencias democráticas contemporáneas, privilegiando en todo momento el acceso efectivo de las personas a la denuncia y protección de sus derechos fundamentales por encima de formalismos que no aportan una finalidad sustantiva al procedimiento.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora considera que la presente iniciativa reviste una alta relevancia para el Estado de Michoacán, y se pronuncia en sentido POSITIVO respecto de su aprobación y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64 fracciones I y XI, 71, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 88 y 94 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 88. La queja deberá presentarse de manera oral, por escrito, en lenguaje de señas mexicana y de signos o en lenguas maternas indígenas; podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica, digital o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas.

En caso de una queja presentada por dos o más personas, deberá nombrarse un representante común.

La comisión en su página...

Artículo 94. La queja se integrará con los siguientes datos:

I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona

distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo. II... a la IV...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 12 días del mes de mayo de 2026.

Comisión de Derechos Humanos: Diputada Xóchitl Gabriela Ruiz González, *Presidenta*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, *Integrante*; Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, *Integrante*; Dip. Guillermo Valencia Reyes, *Integrante*; Dip. Conrado Paz Torres, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx